

DR 29 1040

El Tribunal de Primera Instancia, oído el abogado general, determinará mediante auto las diligencias de prueba que considere convenientes y los hechos que deben probarse. El Tribunal de Primera Instancia oirá las partes antes de acordar la práctica de las diligencias de prueba relativas al examen de testigos al dictamen pericial y al reconocimiento judicial. El auto será notificado a las partes que podrán presentar prueba en contrario y solicitar ampliación de la proposición de prueba.

El abogado general participará de las diligencias de prueba y también las partes podrán asistir a estas mismas diligencias. El presidente oíde las partes y el abogado general podrá ordenar en todo momento y por razón de conexión la acumulación de varios asuntos que se refieran al mismo objeto o efectos de la fase escrita o oral del procedimiento o de las sentencias que pongan fin al proceso. Si el Tribunal de Primera Instancia decidiera iniciar la fase oral sin acordar diligencias de ordenación del procedimiento ni de prueba, el presidente fijará la fecha de apertura de la misma sin perjuicio de las diligencias de ordenación y procedimiento de ordenación del procedimiento y de las pruebas que puedan acordarse en la fase oral.

Cuando en el curso de la fase escrita se haya acordado diligencias de ordenación del procedimiento o de prueba y haya finalizado su práctica, el presidente fijará la fecha de apertura de la fase oral. En la fase oral el presidente oíde las partes y el abogado general podrá decidir en circunstancias especiales de oficio o instancia de parte el aplazamiento de un asunto para fecha posterior. Si las partes lo solicitaren de común acuerdo, el presidente podrá aplazar un asunto.

El presidente ejerce las funciones de policía enestrados, abrirá y dirigirá los debates. Los debates celebrados a puerta cerrada no serán públicos y en el transcurso de los debates el presidente podrá formular preguntas a los agentes, asesores, abogados de las partes y la misma facultad corresponde a los demás jueces y al abogado general. Las partes en la fase oral sólo podrán actuar en juicio asistidas de su agente, asesor o abogado.

Cuando el abogado general presente sus conclusiones por escrito las entregará al secretario quien dará traslado de las mismas a las partes. Presentadas las conclusiones del abogado general oralmente o por escrito el presidente declarará terminada la fase oral. El secretario levantará acta de cada vista que será firmada por el presidente y por el secretario constituyendo un documento público.

Las partes podrán examinar estas actas y obtener todas las copias que quieran a su cargo. La citación y exactamente testigos hiperitos se rige por las normas generales del procedimiento que rige el reglamento de procedimiento del tribunal de primera instancia. Con respecto a la suspensión del procedimiento y declinación de la competencia podemos decir que el procedimiento puede suspenderse por una serie de causas.

Puede ser porque contra la sentencia del tribunal de primera instancia se interponga un recurso de casación ante el tribunal de justicia y una demanda de oposición del tercero ante el propio tribunal de primera instancia que en previadiencia de las partes podrá suspender sus actuaciones hasta que el tribunal de justicia dicte sentencia. Cuando contra una misma sentencia del tribunal de primera instancia se interponga recurso de casación ante el tribunal de justicia de la comunidad y una demanda de revisión ante el propio tribunal de primera instancia en este caso, previadiencia de las partes el tribunal de primera instancia podrá suspender sus actuaciones hasta que el tribunal de justicia de la comunidad dicte sentencia. Otro caso es cuando contra una misma sentencia se interponga recurso de casación y una demanda de interpretación ante el propio tribunal de primera instancia este, previadiencia de las partes podrá suspender actuaciones hasta que el tribunal de justicia de la comunidad dicte sentencia.

Otro caso, cuando el tribunal de primera instancia considere que no es competente para conocer de un recurso por ser de la competencia del tribunal de justicia lo remitirá a dicho tribunal y de la misma forma cuando el tribunal de justicia considere que un recurso que se ha interpuesto directamente ante él o que le ha sido remitido por el tribunal de primera instancia corresponde la competencia al tribunal de primera instancia lo remite a este último y el tribunal de primera instancia no puede declinar su competencia. Cuando se sometan al tribunal de justicia y al tribunal de primera instancia asuntos que tengan el mismo objeto o que planteen la misma cuestión de interpretación o que cuestionen la validez del mismo acto el tribunal de primera instancia podrá previadiencia de las partes suspender sus actuaciones hasta que el tribunal de justicia dicte sentencia. Cuando se interponga recurso para obtener la anulación del mismo acto el tribunal de primera instancia podrá también declinar su competencia con la finalidad de que el tribunal de justicia pueda pronunciarse sobre tales recursos.

Otro supuesto sería cuando se interponga un recurso de casación ante el tribunal de justicia contra una resolución del tribunal de primera instancia que resuelva parcialmente la cuestión de fondo que ponga a final incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad o que desestime una demanda de intervención o por supuesto como hemos manifestado con anterioridad cuando se solicite por ambas partes. Las decisiones de suspender o acordar la reanudación del procedimiento serán adoptadas mediante auto dictado por el tribunal de primera instancia oído las partes y el abogado general. Estos autos se notificarán a las partes.

La suspensión del procedimiento surtirá efecto en la fecha señalada en el auto de suspensión o si no se señalará la misma en la fecha de dicho auto. Cuando el auto de suspensión no hubiere fijado la duración de la misma la suspensión finalizará en las fechas señaladas en el auto de reanudación del procedimiento o si no se señalará tal fecha en lo que diga el auto. A partir de la fecha de reanudación los plazos procesales empezarán a correr de nuevo desde el principio.

Como habrán ustedes podido comprobar existe una cierta analogía en la fase escrita con el procedimiento declarativo que tenemos en nuestro derecho interno. Digo derecho interno

puesto a efectos dialécticos puesto que el ordenamiento jurídico comunitario forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. Pero profesora Díaz Jiménez antes de despedirla ya hasta el próximo año puesto que este es el último espacio en el que usted se dirige a sus alumnos en este curso me gustaría que nos diera información de un curso abierto que se va a celebrar en el centro asociado de Pontevedra en las fechas del 14 al 18 de julio sobre el arbitraje en el derecho comparado y en el derecho español ya que usted es la secretaria de este curso, repito.

Nos podría decir cuáles son los objetivos que se han planteado a la hora de presentar este curso que por cierto está dirigido por Don Vicente Jimenosendra, Catedrático de Derecho Procesal de aquí de la UNEDC y Magistrado del Tribunal Constitucional. Bueno pues en relación con los objetivos de este curso hemos decidido hablar sobre el arbitraje o buscar este curso como objetivo de dar a conocer o de dar a conocer el arbitraje no solo desde una perspectiva eminentemente práctica sino también desde unos contenidos teóricos pero complementando estos conocimientos tanto teóricos como prácticos a conocer también la figura del arbitraje aunque es una figura ya conocida pero darle mayor relieve puesto que es una figura que permite una agilidad que permite la solución de conflictos que no es necesaria la existencia de una controversia previa sino que también sirve para interpretar o dar solución a diferencias relativas pues por ejemplo a distribución administración de la herencia o a aquellas dificultades que pudieran derivarse de la ejecución de una sentencia firme y definitiva decir da agilidad y permite que las partes si se someten a los laudos arbitrales y los cumplen bueno pues se gana celeridad a la hora de resolver esas controversias o para prever que esas controversias futuras no lleguen a producirse Entonces esta figura realmente es muy importante cada vez supongo que se tratará de imponer más porque usted ha dicho que da más agilidad a los posibles conflictos Desde mi punto de vista entiendo que es una figura sumamente importante que cada vez está teniendo mayor importancia sobre todo a la hora de resolver problemas de derecho privado por ejemplo entre empresas que hayan contratado para resolver cualquier problema que se produzca con respecto a ese contrato o cualquier problema de derecho que sea dispositivo o sea que las partes puedan disponer de esos derechos se pueden someter al arbitraje de tal forma que van primero, económicamente es mucho menos costoso a lo mejor que un procedimiento ante el tribunal competente y sobre todo a la hora de rapidez puesto que en un procedimiento por ejemplo entre empresas podemos encontrarnos entre sociedades podemos encontrarnos en un declarativo que va a tardar muchísimo tiempo y ante una corte de arbitraje o ante una cámara de arbitraje va a ser con muchísima rapidez y las personas que van a dictar el laudo son absolutamente profesionales y conocen la materia con lo cual va a ser muchísimo más rápido sobre todo la agilidad la ganancia de tiempo y a efectos económicos que también tiene una repercusión muy importante el que ese conflicto se resuelva porque va a permitir que esa sociedad o que esa empresa continúen con su relación contractual ¿Qué expertos son los que van a participar en el curso del arbitraje en el derecho comparado y en el derecho español que se va a celebrar en el Centro de Sociedad de Pontevedra? Pues vamos a contar con la presencia de personas de gran importancia en materia de arbitraje o que grandes conocedores de la figura del arbitraje como es Don Julio

Gonzálezoria que es el presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid y el secretario de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid Don José Díez Clavero también contaremos con la presencia del profesor Don Manuel García Garrido y del profesor Tala Manca que es doctor honoris causa por la UNED también contaremos por supuesto con la presencia del profesor Jimeno Sendra y otros catedráticos de otras universidades españolas que son grandes conocedores de la figura del arbitraje Para este curso ¿Qué conocimiento se necesita? ¿Quién puede matricularse? Bueno, en principio puede matricularse alumnos de segundo ciclo de cuarto o quinto curso de carrera puede matricularse también aquellos licenciados en derecho que estén ejerciendo y que quieran conocer más la figura del arbitraje también puede matricularse los alumnos de curso de doctorado o aquellas personas que estén realizando su trabajo de tesis doctoral sobre la materia del arbitraje En definitiva son alumnos o licenciados en derecho Para finalizar profesora Díaz Jiménez sí que me gustaría que diera algún teléfono o número de fases donde los interesados puedan dirigirse para obtener una mayor información Me imagino que se da al centro asociado de Pontevedra que es quien lo organiza vuelvo a repetir, el curso es del 14 al 18 de julio de este año Dígame Se pueden poner en contacto con doña María Teresa Casal García que es la secretaria del centro asociado de Pontevedra En los números de teléfono prefijo 986 85 1850 o 986 8583 78 También pueden ponerse en contacto por fax en el número prefijo 986 862209 Bueno, estos son los teléfonos a los que se pueden dirigir cualquier persona que esté interesada en este curso abierto que se va a celebrar en centro asociado de Pontevedra en el mes de julio del 14 al 18 El título de este curso es el arbitraje en el derecho comparado y en el derecho español cuyo director es Don Vicente Jiménez Endra Catedrático de Procesal de la UNED y magistrado del Tribunal Constitucional Con esta información que nos acaba de ofrecer Profesora Diage Jiménez le damos las gracias no solamente por estos minutos que nos ha dedicado hoy a la revista de derecho sino todos los que nos ha dedicado a lo largo de este curso académico Muchas gracias a todos los alumnos y nos vemos el curso que viene Eso será así Muchas gracias y buenas noches Este es un Radio 3 de Radio Nacional de España en el tiempo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia Están escuchando la revista de derecho que cada viernes les ofrece los temas relacionados con las materias que se estudian en la carrera jurídica Les recuerdo que todos los programas de radio emitidos a lo largo del curso se encuentran a disposición de los alumnos en las fonotecas de los centros asociados y en la biblioteca central de la UNED en Madrid Llegamos al tiempo que dedicamos a la disciplina de derecho civil Vamos a charlar en los siguientes minutos con el profesor titular Don Jesús María Álvarez Carvallo que va a desarrollar un tema que lleva por título un paso hacia un futuro distinto o Cataluña y Castilla el testamento y la necesidad de institución de deber el profesor Carvallo analiza la diferente concepción del testamento en Cataluña y Castilla que pueden ser antagónicas si o no ahí queda esa pregunta a la que nos responderá continuación nuestro siguiente invitado Buenas noches y bienvenido al último programa ya de la revista de derecho que este año hemos dedicado de dicho civil 4 en este caso Buenas noches y buenas noches también a todos mis oyentes El título asignado por mí hace ya mucho tiempo a este último espacio se refiere a la diversa concepción del testamento en Cataluña y en Castilla según sus peculiaridades histórico-legislativas que con una de mis traviesas licencias verbales a las que ya

casi estéis acostumbrados yo simplifico tomando como punto de referencia castellana el código civil con fundamento intrínseco y no manifiesto para casi nadie en el artículo 1976 mientras la referencia catalana con menor licencia verbal y con mayor malicia tiene su referente en el código de sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña promulgado como ley 40 de 1991 de 30 de diciembre y publicado en el boletín oficial del estado número 50 de 27 de febrero de 1992 por las especiales características del tema y para una mejor comprensión de cuanto yo quiero exponeros voy a usar dos trozos específicamente seleccionados por mi del largo y expresivo preámbulo oficial que precede a la ley catalana el primero de los trozos por mis seleccionados pertenece al apartado primero del preámbulo y lleva como título la finalidad de la ley y su parra final dice literalmente la finalidad de la presente ley es pues doble a. el desarrollo del derecho sucesorio catalán de forma que se ordena se sistematiza y se regula de forma completa una de las partes fundamentales del ordenamiento jurídico de Cataluña b. la modificación del derecho sucesorio tradicional para adaptarlo a la realidad de hoy el segundo trozo tomado del apartado segundo del preámbulo ha recibido como título los principios de la ley y tras hacer una sucinta referencia a las diversas manifestaciones legislativas de su peculiar derecho dice literalmente no se modifican por lo tanto los grandes principios propios del derecho romano están arraigados en el derecho sucesorio catalán el principio de necesidad de heredero en la sucesión es reconocido básicamente en los artículos 1, 3, 67 102, 125 136 y 323 el principio de universalidad del título de heredero resulta de los artículos 1 y 34 entre otros el principio de incompatibilidad de títulos sucesorios es proclamado en esencia en los artículos 3, 41 y 322 complementados por los artículos 138 139 y 140 el principio de prevalencia del título voluntario reflejo de libertad de disponer se establecen los artículos 367 y 322 que gradúan además esta prevalencia respetando el principio de relación de la sucesión pasionada sobre la testamentaria el principio de perdurabilidad del título sucesorio se fijan los artículos 25 26, 76 y 154 estos principios arraigados en la tradición y hoy vivos en la aplicación del derecho en cataluña se mantienen íntegramente dada la inexistencia de suficientes justificaciones de orden jurídico social o práctico que aconsejable su modificación aunque sea parcial Profesor Carvallo se podría hacer un resumen parecido al que acaba de hacer usted respecto a eso que ha llamado la legislación castellana plasmada en el código civil eso para resultar útil y claro especialmente pensando en su utilización posterior como escrito deberá seguir el esquema planteado en el trozo del segundo apartado del preámbulo que antes o se leído según su propio orden pues así tendré una pauta de comportamiento o disciplina funcionando a contraluz el primer principio catalán referido a la necesidad de institución de heredero como requisito de validez del acto testamentario está absolutamente negado por el código civil en su artículo 764 el segundo principio catalán universalidad del título de heredero es absolutamente desconocido y negado en el artículo 768 del código civil el tercer principio catalán de absoluta incompatibilidad entre títulos sucesorios es decir entre la sucesión testada e intestada está también absolutamente rechazado en el artículo 658 del código civil el cuarto principio catalán de prevalencia del título voluntario es decir testamentario es el único algo próximo al código civil por cuanto se encuentra reconocido aunque muy frecuentemente desconocido de facto en el párrafo primero del artículo 658 el quinto principio catalán de prevalencia de la sucesión contractual opaccionada sobre la testamentaria es absolutamente desconocido en el código

civil que no permite siquiera la sucesión contractual el sexto principio catalán de perdurabilidad del título de heredero es absolutamente desconocido por el código civil profesor Carvallo, parece que existe una radical disparidad entre el sistema sucesorio catalán y el castellano es eso lo que intenta poner de manifiesto no es esa precisamente la tarea que yo pretendo aunque casi lo parezca se trata de una necesidad más ambiciosa que tiene como primer paso poner de manifiesto las diferencias existentes el segundo sería plantear los problemas y el último paso sería encontrar una línea de solución y por eso puedo permitirme el lujo de manifestar que esa apreciación tuya es solamente verdad de forma aparente y simplificadora deseo que declaro desde el principio no pretendo cumplir con toda esta tarea en un simple espacio radiofónico pero si puede dejarse apuntada pensando en un posterior desarrollo si bien para todos resulta evidente no siempre es posible cumplir los mejores propósitos desde el comienzo de la etapa codificadora en España existió un claro antagonismo entre un posible código civil con eficacia en todo el ámbito territorial español y las diversas soluciones forales restringidas a un ámbito territorial mucho menor el efecto reflejo de ese estado de opinión ha sido pretender aun actualmente acentuar sus señas de identidad por contraposición al posible texto de cualquier código civil de carácter nacional o unificador solamente por los epígonos o seguidores de quienes actuaron personalmente en el famoso congreso de Derecho Civil de Zaragoza de 1946 se ha pretendido divulgar los diversos derechos forales aproximándolos hacia un punto de encuentro con el código civil la existencia de ese antagonismo por mi antes aludido tiene una de sus manifestaciones más claras en el opúsculo que contiene la conferencia pronunciada el 23 de marzo de 1920 en la Real Academia de Jurisprudencia y la Exilación de Madrid por Francisco de Paula Maspons y Anglès presidente de la Academia de Jurisprudencia y la Exilación de Barcelona con el título La perturbación del régimen sucesor de Cataluña por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo volumen 17 de las publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y la Exilación folleto de 37 páginas editado por Reus en el mismo año 1920 determinados acontecimientos históricos y concretos movimientos de opinión me han hecho repensar viejos proyectos a la luz del tiempo pasado y la grave sombra de futuro previsible hace ya algunos años a raíz de la incorporación de España a lo que entonces era solamente un mercado como europeo en el que se había querido motejar a los fundadores de menos visionarios cuando hoy puede decirse resultaron acertados profetas creí y manifieste públicamente la esperanza de como la diversidad legislativa civil española podría encontrar vías de solución a través de ámbitos territoriales más extensos y por eso desbordantes del estrecho marco estatal los acontecimientos históricos saludados los voy a mencionar muy brevemente primero la constitucionalización de los diversos derechos forales por la constitución de 1978 aunque el germen ya se encontraba establecido previamente con la reforma del título preliminar del código civil en el año 1974 idea por muy pocos aceptada aún hoy segundo la existencia de una sentencia concreta la de 28 de septiembre de 1992 del tribunal constitucional que con sus habituales excesos verbales al ocuparse de otro tema abrió una puerta inesperada tercero la forma en que se suele entender la conservación modificación y desarrollo del derecho foral art. 149 1 regla octava de la constitución por los diversos parlamentos autonómicos con derecho foral vigente en el momento de la entrada en vigor de la constitución de 1978 cuarto la sentencia del tribunal constitucional de 28 de septiembre de 1992 que al

resolver en sentido negativo un recurso de inconstitucionalidad planteado por la administración central frente a una ley dictada por un parlamento autonómico sin derecho foral vigente ha dado origen a una subversión clara de la legalidad con grave atentado a la propia constitución perpetrado paradójicamente por el tribunal encargado de velar por su cumplimiento esta acumulación de acontecimientos históricos en una valoración personalísima por mi hecha se encuentra en una relación próxima con las reflexiones finales insertas por Ramón Durandriva en su libro hacia un nuevo sistema del derecho foral y su relación con el ordenamiento común editado por Dickinson en 1993 esta obra que recomiendo es barata el precio de una copa 1700 pesetas podría ser una manifestación clara del nuevo estado de opinión pero yo abandonando la prudencia con que se manifiesta mi querido compañero Ramón Durandriva Cova deseo contraponer otra con un planteamiento de futuro la pretensión mía es la de tomando en cuenta la irreversibilidad de los acontecimientos históricos antes mencionados salir en defensa del código civil para aproximarlos a las legislaciones forales suprimiendo discrepancias doctrinales de carácter circunstancial sin necesidad de que yo suponga la desnaturalización de los textos completados aunque sí su reforma sé que esta pretensión mía puede parecer absolutamente imposible por contradictoria y debo decir eso no es verdad en absoluto si deben hacerse en el seno del código civil algunas modificaciones pero las mismas solamente suponen en multitud de ocasiones la eliminación de incongruencias e inconsecuencias existentes entre diversos preceptos concretos de nuestro código civil propiciando la interpretación de los preceptos del código civil útiles para aproximar el código civil a la peculiar sistemática foral abandonando aquella otra útil solamente para incrementar o resaltar las discrepancias como creo muy posible si me pide algún ejemplo concreto voy a ver de prefabricarlo por escrito ya que este espacio se redacta mucho antes de ser grabado y así no existirán discrepancias entre el texto escrito y el texto emitido a través de las ondas con lo cual si bien puede perder algo de frescura y espontaneidad el apoyo radiofónico en compensación no recibiré peticiones imposibles de cumplir el primer ejemplo podría ser este volviendo al principio romano de absoluta incompatibilidad entre la sucesión testada e intestada se daría un paso gigantesco en la aproximación del código civil a los derechos forales y para eso bastaría desarrollar principios ya insertos en el propio código civil con una distinta regulación del derecho a la crecer y la supresión del último párrafo del artículo 658 del código civil sería suficiente el segundo ejemplo aún más llamativo y que además serviría para remachar los efectos del ejemplo anterior sería dejar sin contenido el artículo 764 de nuestro código civil que señala la validez del testamento sin designación de heredero lo cual supone una desnaturalización pues el testamento no tiene como finalidad impartir consejos familiares hacer profesión de fe religiosa testamentos literarios o dejar constancia de manifiestos políticos posmortos el tercer ejemplo que además volvería a remachar la pretensión del ejemplo primero y que ya se encuentra consagrado en el propio seno del código civil en el tenor literal del comienzo del artículo 658 aunque se vea con frecuencia postergado o desconocido por la intromisión del principio de compatibilidad del título sucesorio Profesor Carvallo, no sé que jara hoy tal vez porque es la última emisión de este curso estoy dejándose despache a gusto asumiendo aún el riesgo que parezca que me he dormido pero ahora me gustaría, me dijera por qué se le han tojado tocar este tema que a mí me parece tan difícil, tan

complejo y tan contradictorio es verdad que el tema tiene cierta dificultad y no sé si habré sabido hacerlo inteligible la razón fundamental es muy simple y creo absolutamente transparente aunque no venga mal a hacer una declaración de voluntad expresa y terminante hay para mí cuatro hechos absolutamente irreversibles aunque mis compañeros de docencia no lo vean con la misma claridad que yo primero, no hay posibilidad de retroceso en el campo del estado de las autonomías segundo, el código civil cada día que pasa pierde peso específico de forma creciente por la legislación extravagante motorizada tercero, las interpretaciones políticas de la disparatada sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de septiembre de 1992 han abierto una puerta nueva en contra del propio texto constitucional ya no se debe tener en cuenta el aumento de competencia legislativa de los parlamentos autonómicos con derecho foral vigente en el momento de la promulgación del texto constitucional tal como todavía sigue diciendo el artículo 149 uno reglataba y eso traducido a mi lenguaje coloquial vendría a ser algo así como el conocido tópico café para todos los parlamentos autonómicos cuarto, la existencia de un código de sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña hace pensar en la posible existencia de otros 17 códigos de sucesiones por causa de muerte profesor Carvallo es posible entonces que ese antagonismo entre el código civil y el código civil por ejemplo de Cataluña o de otro régimen de forales pueda un día juntarse en algo es posible si hubiera una voluntad política no es posible si se mantiene el tradicional antagonismo por otra parte conviene aclarar en mi querida Charo que realmente no existe un código civil de Cataluña aunque a la ley 40 se le haya llamado código de sucesiones las palabras a veces son traidoras y a veces son más expresivas de que los mismos que las pronuncian han querido decir bueno profesor Carvallo pues con esta duda nos quedamos en esta ocasión muchas gracias por haber estado durante todo el curso asistiendo aquí a esta revista de derecho y participando a los alumnos todos sus conocimientos de civil gracias y muy buenas noches buenas noches Charo hasta el año que viene